República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-40091248-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-79113761- -APN-SGAI#TFN - FISHING WORLD S A

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A, Dres. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), José Luís Pérez (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) para resolver el expediente **EX-2023-79113761-APN-SGAI#TFN** (y sus acumulados **EX-2023-79118143-APN-SGAI#TFN y EX-2023-79122204-APN-SGAI#TFN**), caratulado **"FISHING WORLD S.A. s/ recurso de apelación".**

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2023-79110630-APN-SGAI#TFN, RE-2023-79118009-APN-SGAI#TFN y RE-2023-79122088-APN-SGAI#TFN la actora interpone sendos recursos de apelación contra las Resoluciones Nros. 56/2023 (DV MRRI), 57/2023 (DV MRRI) y 58/2023 (DV MRRI) de la AFIP-DGI, a través de las cuales se determinaron las obligaciones tributarias relacionadas con: 1°) el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2016 y 2017, donde se intimaron saldos a ingresar, mientras que por los ejercicios 2018 y 2019 se redujeron los saldos a favor reflejados en las DDJJ presentadas; 2°) el Impuesto al Valor Agregado –periodos fiscales 08/2016 a 02/2019- en el cual se ajustaron los saldos a favor técnicos y de libre disponibilidad declarados; 3°) y el Impuesto a las Ganancias - Salidas No Documentadas -periodos fiscales 01/2017, 03/2017, 05/2017 a 10/2018 y 01/2019- con más los intereses resarcitorios correspondientes. Asimismo, se efectuaron reservas de aplicar sanciones en virtud del artículo 20 de la Ley 24.769.

En los IF-2023-133548456-APN-DTD#JGM, IF-2023-114346003-APN-DTD#JGM e IF-2023-153734451-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional y contesta los recursos interpuestos, negando todos y cada uno de los hechos y derechos allí expuestos. Cita jurisprudencia que entiende apoyan su criterio y acompaña los antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal y solicita que se rechacen los recursos intentados confirmando las resoluciones atacadas, con costas.

Bajo el RE-2024-142468064-APN-DTD#JGM la apelante expresa su acogimiento a la Ley 27.743, e informa haber realizado las presentaciones de declaraciones juradas rectificativas de los impuestos apelados en autos, desiste del recurso de apelación y manifiesta, en carácter de declaración jurada, no encontrarse incursa en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la Ley Nº 27.743. Asimismo, en los RE-2024-142468354-APN-DTD#JGM, RE-2024-142468581-APN-DTD#JGM y RE-2024-142468800-APN-DTD#JGM acompaña copia de las declaraciones juradas rectificativas y el

plan de pago (N° T940585 fecha de consolidación 02/12/2024).

Por su parte, el Fisco Nacional con el IF-2025-16556826-APN-DTD#JGM transcribe la respuesta del área emisora de los actos apelados: *"tras la consulta a las bases del Organismo se observó que la administrada, en el marco de la Ley N° 27.743 regularizó la totalidad de la deuda reclamada por esta Instancia mediante las Resoluciones determinativas de oficio N° 56/2023 (DVMRR1) y 58/2023 (DV MRR1), ambas de fecha 15/06/2023 relativas al Impuesto a las Ganancias –períodos fiscales 2016 a 2017 únicamente-, en atención a que en los períodos fiscales 2018 y 2019 no se ha determinado saldo a ingresar alguno susceptible de regularización en los términos de la citada Ley y; al Impuesto a las Ganancias en concepto de Salidas no Documentadas por los hechos imponibles perfeccionados en los meses de 01/2017, 03/2017, 05/2017 a 10/2018 y 01/2019, respectivamente; incorporando la misma en el Plan de Facilidades N° T940585 – 'Ley 27.743 – Plan Deuda Impositiva y Previsional'. Consolidado en día 02/12/2024, en 37 (treinta y siete) cuotas, con más los intereses resarcitorios, encontrándose el mismo vigente a la fecha.*

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado –períodos fiscales 08/2016 a 02/2019, cabe mencionar que si bien esta Instancia también determinó de oficio la materia imponible pertinente mediante el dictado de la Resolución N° 57/2023 (DV MRR1), no ha surgido saldo a ingresar alguno en ninguno de los períodos fiscales, por lo que al igual que en el Impuesto a las Ganancias – períodos fiscales 2018 y 2019, el mentado tributo tampoco ha resultado susceptible de regularización en los términos de la Ley precitada por parte de la responsable".

Asimismo, la Sección Determinaciones de Oficio concluye que "*tanto los F408/PD como las DDJJ y el PFP satisfacen totalmente la pretensión fiscal oportunamente determinada de oficio por esta Instancia y apelada en autos, en virtud a que los montos de las resoluciones determinativas de oficio, coinciden con los consignados en las pertinentes DDJJ (GAN e IVA), en los F. 408 P/D, y en el Plan de Facilidades de Pago (SND 2017 a 2019)"*.

También agrega que: "*Con relación al monto incorporado en el plan de facilidades de pago por el Impuesto a las Ganancias, es dable resaltar que se observó que la responsable ingresó en exceso la suma de $106.304,63 (S/PLAN $1.611.630,89 - S/DO y DDJJ $1.505.326,26) como consecuencia de incorporar montos en concepto de pago a cuenta de GMP, de 'Credeb' y de 'retenciones y/o percepciones', que fueran deducidas por este Organismo en su liquidación correspondiente al período fiscal 2016.*

Asimismo ingresó en exceso la suma de $424.475,16 (S/PLAN $1.882.990,61 - S/DO y DDJJ $1.458.515,45) con motivo de incorporar montos en concepto de 'Credeb' y de 'retenciones y/o percepciones', que fueran deducidas por este Ente Fiscal en su liquidación correspondiente al período fiscal 2017.

Sin perjuicio de ello, al haberse regularizado las mentadas obligaciones correspondientes al mencionado Impuesto a las Ganancias por un monto superior, cabe concluir que se encuentra totalmente satisfecha la pretensión fiscal".

A su vez, en el RE-2025-16556531-APN-DTD#JGM la representante fiscal adjunta los formularios F.408 y las DDJJ rectificativas presentadas.

Finalmente, se elevan los autos a consideración de la Sala.

II.- Que en referencia de las Resoluciones Nros. 56/2023 –Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2018 y 2019- y 57/23 –IVA por los períodos fiscales 08/2016 a 02/2019- de las cuales surgen disminuciones de saldos a favor de la actora, en primer lugar cabe destacar que, si bien el artículo 1° de la Ley 27.743 –en su primer párrafo- expresa que el régimen que se crea tiene por finalidad lograr el pago voluntario de las obligaciones que en su Título I se detallan, la segunda parte del citado artículo establece

la posibilidad que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el tipo de deuda que registren.
A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 3° -inciso f)- de la Ley 27.743, incluye en el régimen toda obligación fiscal que no se encuentre excluida en su artículo 4°, no encontrándose allí contemplado el supuesto de las resoluciones antes citada.
En definitiva, tal como reza el artículo 1° de la ley en trato, los responsables que pretendan regularizar sus obligaciones frente al Fisco Nacional, obtendrán distintos beneficios según la modalidad del caso. En el presente, no existiendo saldos ingresar, no le corresponderá beneficio alguno de condonación de intereses.
Por lo tanto, habiendo decidido la recurrente conformar el criterio fiscal oportunamente apelado, no puede negarse su derecho a desistir del presente proceso en los términos de la Ley 27.743.
III.- Que en función de lo dispuesto por la Ley Nº 27.743, el Decreto Nº 608/2024 y considerando que el acogimiento fue efectuado (*vide* fecha de consolidación 02/12/2024) más de 91 días corridos de la vigencia de la R.G. (AFIP) Nº 5525/2024 (B.O. 17/07/2024) no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la norma, procede tenerla por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos sobre las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas, y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 6° de la mentada ley (art. 20, de la R.G. AFIP 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de este último concepto no existe parte vencida.
El Dr. Pérez dijo:
Que adhiere al voto del vocal preopinante.
La Dra. Guzmán dijo:
Que adhiere al voto del Dr. Porporatto, salvo en lo que respecta a la resolución N° 57/2023 -IVA períodos fiscales 8/2016 a 2/2019- y 56/2023 – Impuesto a las ganancias, períodos 2018 y 2019- en tanto se encuentran en discusión disminuciones de saldos a favor de la actora, no existiendo importe a ingresar.
En ese contexto, y teniendo en consideración que el artículo 1° de la ley 27743 establece claramente que el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social tiene el fin de **“lograr el pago voluntario de las obligaciones”** que se detallan en su Título I. “*En ese marco, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y* ***el tipo de deuda que registren”***.
De tal forma, si bien la recurrente al desistir de la acción y del derecho, incluso el de repetición, lo hizo en los términos de la citada ley, no indicó de qué modo resulta dicho régimen aplicable al caso. Es decir, como su desistimiento se vincula con la moratoria aprobada por la ley (Cfr. “Plavinil Argentina S.A.”, CNCONT. ADM.FED. Sala III, 9/6/22 y “D’Amico Pablo Luis, TFN, Sala C, 20/10/22).
En consecuencia, a mi modo de ver, el desistimiento debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal. Con costas.
Finalmente, y con respecto a los beneficios establecidos por la ley 27.743, se deja constancia que aquellos se encuentran sujetos al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización como así también de los extremos que debe satisfacer el actor para su gozo.
Por mayoría, **SE RESUELVE**:
Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en los presentes autos sobre las obligaciones regularizadas (arg. art. 3°, Ley 27.743), con costas, y por condonados los intereses según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 6° de la mentada ley (art. 20, de la R.G. AFIP 5525/2024), con costas por su orden, atento que respecto de este último concepto no existe parte vencida.
Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.04.16 11:16:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.04.16 12:13:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.04.16 12:58:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.16 12:58:44 -03:00